

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.907 · 2026

LEY 10.907

Boletín Oficial, 6 de octubre de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.907

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Establézcase con carácter de emergencia, obligatorio y temporal, un aporte extraordinario -en adelante Aporte-, cuyos sujetos están determinados en la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Se encuentran alcanzadas por el Aporte las personas humanas o jurídicas inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyos ingresos sean atribuibles a la jurisdicción de la Provincia por el régimen local o de convenio multilateral -incluidos los ingresos que correspondan a actividades exentas y/o no gravadas- y que en sus bases imponibles declaradas en cada anticipo mensual estipulado en el Artículo 4º sean iguales o superiores a Pesos Dos Mil Millones ($ 2.000.000.000).

ARTÍCULO 3°. Para las personas aportantes alcanzadas por el Artículo 2º se aplicará un aporte del Veinticinco por Ciento (25%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado sin deducciones.

ARTÍCULO 4°. El aporte extraordinario se pagará sobre los anticipos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2026.

ARTÍCULO 5°. Lo recaudado en concepto de este Aporte Extraordinario será asignado específicamente al Fondo Solidario de Gestión Alimentaria -FO.S.G.A.- y destinado al Programa Alimentario Riojano -P.A.R.- previstos en la Ley Nº 10.714.

ARTÍCULO 6°. A los fines de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones de los Títulos II y III de la Ley Nº 10.714.

ARTÍCULO 7°. La aplicación, percepción y fiscalización del Aporte creado por el Artículo 1º estará a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, resultando de aplicación supletoria las disposiciones del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6.402 y sus modificatorias. Asimismo, facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, vencimientos, formas de ingreso y demás aspectos vinculados a la recaudación del aporte extraordinario.

ARTÍCULO 8°. El pago fuera de término devengará a favor del Fisco el interés diario previsto en el Artículo 39º del Código Tributario Provincial Ley Nº 6.402 y modificatorias - Cero coma Diez por Ciento (0,10%), según Resolución M.H. y F.P. Nº 2358/22.

ARTÍCULO 9°. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.907. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).